

Sept 12/51

#5807

P/11995

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por medio del
cual se deroga y sustituye
la ley sobre Babilios de Me-
joramiento Social y todas
las modificaciones que ha
tenido hasta la fecha.

7 Piezas. -

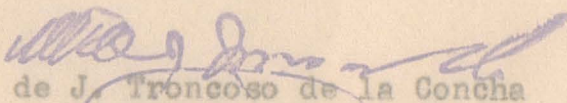
3486

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 27, 1951.-Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y todas las modificaciones que ha tenido hasta la fecha.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

C/111474



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

Art. 1.- La construcción, en terrenos del Estado, de los Barrios de Mejoramiento Social, de los Barrios Obreros, de las Viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, y de Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a vivienda de trabajadores, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, por orden o con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- La representación del Estado en los contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social y en los Barrios Obreros o a las Viviendas previstas en el artículo anterior, estará a cargo del Administrador General de Bienes Nacionales, mediante los poderes que le otorgue al efecto en cada caso el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En los casos de falta contractual de los adquirientes, sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá perseguir la rescisión de los contratos, sin necesidad de ningún poder especial.

Art. 3.- Cuando se trate de ventas definitivas, los contratos se someterán a la aprobación del Congreso Nacional tan pronto como se suscriban; cuando se trate de ventas condicionales, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional cuando el comprador haga el pago final.

Párrafo.- En el caso de esta ley, las ventas condicionales pueden hacerse con pagos mensuales que abarquen hasta quince años.

Art. 4.- En los contratos que celebre el Administrador General de Bienes Nacionales para la enajenación de las propiedades indicadas en el artículo 10. de esta ley, se podrá válidamente estipular como condiciones de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil, o de otras leyes, a) la obligación



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

00

13^o LEGISLATURA Ad 2015/1

REGISTRADA AL No. 1463

en el folio 1 del libro letra L

No. 52 de sesiones de Leyes

y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquina o pación de caracteres

interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R. de Sept 6 1951

Jos. Sotelo

Lefta de las Oj. Sotelo



del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; b) la obligación de establecer su residencia familiar en el inmueble recibido; c) la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la transmisión del inmueble recibido a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; d) la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y e) la obligación de que, en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Párrafo I.- Las enajenaciones en los Barrios de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD\$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II.- Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción, nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III.- Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No. 596, del 31 de Octubre de 1941 no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el artículo 10. de la presente ley.

Párrafo IV.- Las viviendas a que se refieren los artículos 1 y siguientes de esta Ley podrán ser donadas por el Estado con la condición de que sean declaradas bien de familia, conforme a la Ley No. 1024, del 24 de Octubre de 1928. Es entendido que los actos y procedimientos judiciales y extrajudiciales relativos a la declaración de bien de familia estarán exentos de todo impuesto o derecho, conforme al artículo 23 de la citada Ley, al igual que del pago de los honorarios que de acuerdo con el mismo artículo, deben cobrar los Conservadores de Hipotecas. En estos casos, los alguaciles sólo cobrarán el 50% de sus honorarios y no se requerirá ninguna de las publicaciones en la prensa, pre-

17^a LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 1463

en el folio 2 del libro letra Q

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 22 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inferiores

Ciudad Trujillo, 27 de Sept. 1951

Hdo. J. F. Rojas

Hdo. J. F. Rojas



vistas en el artículo 8 de la referida Ley No. 1024, del 24 de Octubre de 1928.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Previsión Social instituido por el artículo 6 de la Ley No. 1399, del 19 de Abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas, que le confiere el referido texto legal.

Párrafo.- Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por dicho Consejo, y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios de Obreros, serán transferidos a nombre del Estado, el cual tendrá todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho Consejo.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1875, del 27 de Diciembre de 1948; la Ley No. 2099, del 25 de Junio de 1949; la Ley No. 2440, del 6 de Julio de 1950; y la Ley No. 2784, del 13 de Marzo de 1951, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 7.- (Transitorio).- Los poderes expedidos al Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social que no se hubiesen ejecutado a la vigencia de esta ley, serán devueltos al Poder Ejecutivo, para su consideración dentro de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Agustín Aristy
AGUSTIN ARISTY
Secretario

Julio A. Cambier
JULIO A. CAMBIER
Secretario

13-LEGISLATURA Ord. de 1951

PROYECTO AL No. 1463 U

en el día del mes de Mayo de 1951

1. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

2. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

3. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

4. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

5. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

6. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

7. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

8. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

9. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

10. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

11. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

12. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

13. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

14. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

15. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

16. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

17. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

18. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

19. de los señores de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

227 de Septiembre 1951
Jno. Sanchez



5807



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm:

4 OCT 1951

2049

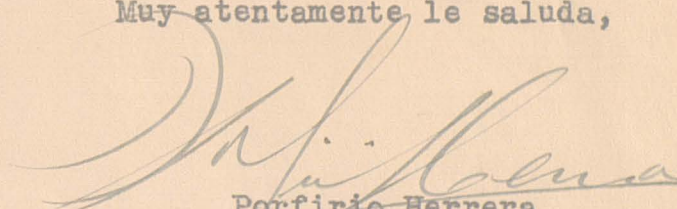
Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Núm. 2486, de fecha 27 de septiembre próximo pasado, con el cual remitió a esta Cámara de Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la República, el proyecto de ley en cuya virtud se deroga y sustituye la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y todas las modificaciones que ha tenido hasta la fecha.

Cúmpleme significarle que la Cámara le impartió su aprobación al referido proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los restantes fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

61/11475



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

5807
Núm. 33390

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley sobre
Barrios de Mejoramiento Social, ha sido promulgada
en fecha 9 de octubre en curso, y registrada con el
Núm. 3105.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr



D.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
SECRETARIO DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Número: 29775 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 SET 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se deroga y sustituye la vigente Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y todas las modificaciones que ha tenido hasta la fecha.

Los propósitos del proyecto de ley son los siguientes: unificar en un solo cuerpo toda la legislación sobre esta materia; atribuir a la Administración General de Bienes Nacionales la representación del Estado en los contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social, con el fin de que las ventas inmobiliarias del Estado estén sujetas a un criterio unificado; disponer que las ventas condicionales, respecto de los inmuebles a que se refiere el proyecto, puedan hacerse con pagos mensuales que abarquen hasta quince años, como una excepción a la regla de que las ventas condicionales de inmuebles del Estado no pueden exceder de un plazo de pago de tres años.

En los demás puntos, el proyecto de ley repite las disposiciones de la legislación vigente.

Es pertinente indicar que el proyecto de ley mantiene a la

966114-1111995

Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social el deber y la atribución de construir los Barrios de Mejoramiento Social, según los planes que inicie o apruebe el Poder Ejecutivo, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda. La intervención de la Administración General de Bienes Nacionales en esta materia se referirá, pues, a la adquisición de los terrenos y a su conservación, y a las operaciones jurídicas que se efectúen con los solares o construcciones en esos terrenos, o sea a las ventas, donaciones y arrendamientos de los bienes inmuebles ya mencionados.

Dios, Patria y Libertad.



HECTOR B. TRUJILLO MOLENA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL.

Número:

Art. 1.- La construcción, en terrenos del Estado, de los Barrios de Mejoramiento Social, de los Barrios Obreros, de las Viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, y de Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a vivienda de trabajadores, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, por orden o con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- La representación del Estado en los contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social y en los Barrios Obreros o a las Viviendas previstas en el artículo anterior, estará a cargo del Administrador General de Bienes Nacionales, mediante los poderes que le otorgue al efecto en cada caso el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En los casos de falta contractual de los adquirentes, sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá perseguir la rescisión de los contratos, sin necesidad de ningún poder especial.

Art. 3.- Cuando se trate de ventas, definitivas o condicionales, los contratos se someterán a la aprobación del Congreso Nacional cuando sean definitivos, o se hagan definitivos.

Párrafo.- En el caso de esta ley, las ventas condicionales pueden hacerse con pagos mensuales que abarquen hasta quince años.

Art. 4.- En los contratos que celebre el Administrador General de Bienes Nacionales para la enajenación de las propiedades indicadas en el artículo 1.º de esta ley, se podrá válidamente estipular como condiciones de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil o de otras leyes, a) la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; b) la obligación de establecer su residencia familiar en el inmueble recibido; c) la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la transmisión del inmueble recibido a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; d) la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y e) la obligación de que, en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Párrafo I.- Las enajenaciones en los Barrios de Mejo-

ramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD\$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II.- Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción, nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III.- Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, No. 596, del 31 de Octubre de 1941 no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el artículo 10. de la presente ley.

Párrafo IV.- Las viviendas a que se refieren los artículos 1 y siguientes de esta ley podrán ser donadas por el Estado con la condición de que sean declaradas bien de familia, conforme a la Ley No. 1024, del 24 de Octubre de 1928. Es entendido que los actos y procedimientos judiciales y extrajudiciales relativos a la declaración de bien de familia estarán exentos de todo impuesto o derecho, conforme al artículo 23 de la citada Ley, al igual que del pago de los honorarios que de acuerdo con el mismo artículo, deben cobrar los Conservadores de Hipotecas. En estos casos, los alguaciles sólo cobrarán el 50% de sus honorarios y no se requerirá ninguna de las publicaciones en la prensa, previstas en el artículo 8 de la referida Ley No. 1024, del 24 de Octubre de 1928.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Previsión Social instituido por el artículo 6 de la Ley No. 1399, del 19 de Abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas, que le confiere el referido texto legal.

Párrafo.- Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por dicho Consejo, y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios de Obreros, serán transferidos a nombre del Estado, el cual tendrá todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho Consejo.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1875, del 27 de Diciembre de 1948; la Ley No. 2099, del 25 de Junio de 1949; la Ley No. 2440, del 8 de Julio de 1950; y la Ley No. 2784, del 13 de Marzo de 1951, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 7.- (Transitorio).- Los poderes expedidos al Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social que no se hubiesen ejecutado a la vigencia de esta ley, serán devueltos al Poder Ejecutivo, para su consideración dentro de la presente ley.

Sept. 25, 1951.-



*11m. Sent. - Ses. Sept. 16. Aprub
Jdy 1 - Aprub*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Salud Pública y Previsión Social han estudiado detenidamente el proyecto de ley por el cual se deroga y sustituye la vigente ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y todas las modificaciones que ha tenido hasta la fecha, sometido por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 29775, del 12 de septiembre de 1951.

Este proyecto de ley tiene por objeto unificar en un solo cuerpo toda la legislación sobre Barrios de Mejoramiento Social y atribuir a la Administración General de Bienes Nacionales la representación del Estado en los contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social, con el fin de que las ventas inmobiliarias del Estado estén sujetas a un criterio unificado; disponer que las ventas condicionales, respecto de los inmuebles a que se refiere el proyecto, puedan hacerse con pagos mensuales que abarquen hasta quince años, como una excepción a la regla de que las ventas condicionales de inmuebles del Estado no puedan exceder de un plazo de pago de tres años.

En los demas puntos, el proyecto de ley repite la disposición de la Legislación vigente.

La Comisión se permite recomendar al Senado le dé su aprobación al presente proyecto de ley.

[Signature]
José E. Villanueva

Emilio García Godoy

[Signature]
Dr. Máximo Federico Smester

Senado B. Campos

3487

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Sept. 27, 1951.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo
SU DESPACHO.-

Honorable Señor:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 29775, de fecha 12 del mes de septiembre, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley sobre Barrios de Mejoramiento Social y todas las modificaciones que ha tenido hasta la fecha.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de la Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P/11996